

LA DIGNIDAD HUMANA EN LA CONSTITUCIÓN
FEDERAL MEXICANA

THE HUMAN DIGNITY THE CONSTITUTION
FEDERAL MEXICAN

ALBERTO HERRERA PÉREZ¹

RESUMEN: Determinar la naturaleza jurídica de la dignidad humana dentro del plano constitucional resulta cardinal para fijar su aplicabilidad en la interpretación y defensa de los derechos humanos.

PALABRAS CLAVE: *Dignidad humana; digneidad; derechos; derechos humanos; derechos fundamentales.*

ABSTRACT: Determine the legal nature of human dignity within the constitutional level is cardinal to establish its applicability in the interpretation and defense of human rights.

KEYWORD: *Human dignity; dignity; rights; human rights; fundamental rights.*

¹ Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Especialista en Derecho Penal por la Universidad Panamericana. Especialista en Derecho Constitucional por la Universidad Nacional Autónoma de México. Maestro en Derecho por la Universidad Marista.

SUMARIO: I. Exordio. II. Concepto y fines. III. Antecedentes constitucionales de la dignidad humana. IV. La dignidad humana y el Poder Judicial de la Federación. V. La dignidad humana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. VI. Conclusiones.

¿Quién, pues, no admirará al hombre?

PICO DELLA MIRANDOLA

I. EXORDIO

El reconocimiento de la dignidad humana a lo largo de la historia bajo diversas conceptualizaciones filosóficas y éticas logra relevancia para el mundo jurídico a mediados del siglo XX poco tiempo después de la Segunda Guerra Mundial, la protección internacional de la persona comenzó a experimentar una evolución, producto fundamentalmente de la conciencia generalizada de proteger la dignidad humana como reacción a los horrores de la guerra, los actos de barbarie y atropello a las personas cometidos por el nazismo y otros regímenes totalitarios,² En este contexto, y unido a la importancia creciente de organismos internacionales surge el derecho internacional de los derechos humanos, consecuencia de lo anterior, fue la expedición de diversos instrumentos internacionales

² La comprensión de la dignidad de la persona humana y sus derechos han sido, en gran medida, fruto del dolor físico y del sufrimiento moral. Cada gran irrupción de violencia hace que los hombres se horroricen de la infamia que se abre claramente ante sus ojos, y el remordimiento por las torturas, las mutilaciones masivas, las masacres y las explotaciones degradantes hace nacer en las conciencias la exigencia de nuevas reglas orientadas a una vida más digna para todos. SELAYARAM, Renato, “La construcción de los derechos humanos”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XV, Montevideo, 2009, p. 891. Disponible en: <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=dconstla&n=2009>>. (En línea 20 de febrero de 2016)>.

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS (1945)

Nosotros los pueblos de las naciones unidas resueltos:

A preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles,

A reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas,

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (1948)³

Preámbulo,

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

(...)

³ “En 1998 se ha cumplido el 50° aniversario de la adopción de la « Declaración Universal de los Derechos Humanos ». Ésta fue deliberadamente vinculada a la Carta de las Naciones Unidas, con la que comparte una misma inspiración. La Declaración tiene como premisa básica la afirmación de que el reconocimiento de la dignidad innata de todos los miembros de la familia humana, así como la igualdad e inalienabilidad de sus derechos, es el fundamento de la libertad, de la justicia y de la paz en el mundo. Todos los documentos internacionales sucesivos sobre los Derechos Humanos reiteran esta verdad, reconociendo y afirmando que derivan de la dignidad y del valor inherentes a la persona humana. La Declaración Universal es muy clara: reconoce los derechos que proclama, no los otorga; en efecto, éstos son inherentes a la persona humana y a su dignidad. De aquí se desprende que nadie puede privar legítimamente de estos derechos a uno sólo de sus semejantes, sea quien sea, porque sería ir contra su propia naturaleza. Todos los seres humanos, sin excepción, son iguales en dignidad. Por la misma razón, tales derechos se refieren a todas las fases de la vida y en cualquier contexto político, social, económico o cultural. Son un conjunto unitario, orientado decididamente a la promoción de cada uno de los aspectos del bien de la persona y de la sociedad.” (Mensaje de Karol Józef Wojtyła para la celebración de la XXXII Jornada Mundial de la Paz, 1 de enero de 1999).

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS
Y DEBERES DEL HOMBRE (1948)

Preámbulo,

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS
DE DISCRIMINACIÓN RACIAL (1963)

Artículo 1. La discriminación entre los seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico es un atentado contra la dignidad humana y debe condenarse como una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y un hecho susceptible de perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (1966)

Preámbulo,
Los Estados Partes en el presente Pacto,
Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,
Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS “PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA” (1978)

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad
1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA (2000)

Capítulo I Dignidad
Artículo 1. Dignidad humana. La dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida.

Resulta incuestionable: uno de los ejes rectores en el tema de los derechos humanos en sede internacional es el reconocimiento y respeto a la dignidad de la persona humana.

II. CONCEPTO Y FINES

La dignidad humana es un concepto metajurídico al ser la fuente, el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos, a partir de la misma se reconoce al ser humano una naturaleza única, irremplazable y excepcional la cual debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.⁴

⁴ La idea de la dignidad humana del filósofo alemán Immanuel Kant se plasma en su obra *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres* y se refiere a que los seres humanos se merecen un trato especial y digno que posibilite su desarrollo como personas, Kant considera al hombre un fin en sí mismo no un medio para uso de otros individuos que lo convertiría en una cosa. Los seres racionales se llaman personas porque su naturaleza los distingue como fines en sí mismos, o sea, como algo que no puede ser usado meramente como medio y por tanto, limita todo capricho en este sentido y es, en definitiva, objeto de respeto (p. 29). El hombre no es una cosa ni es algo, pues, que pueda usarse como simple medio, sino que debe ser considerado, en todas las acciones, como un fin en sí. En consecuencia, no puedo disponer del hombre, en mi persona, para mutilarle, estropearle o matarle. Pero ¿qué es lo que justifica tan altas pretensiones de los sentimientos morales buenos o de la virtud? Nada menos que la participación del ser racional en la legislación universal, haciéndole por ello apto para ser miembro de un reino posible de fines (al que por su propia naturaleza estaba ya destinado) como fin en sí mismo y, por consiguiente, como legislador en dicho reino, como libre con respecto a todas las leyes naturales y obedeciendo sólo a aquellas que da él mismo y por las cuales sus máximas pueden pertenecer a una legislación universal (a la que, al mismo tiempo, él mismo se somete), pues nada tiene más valor que el que determina la ley. Precisamente por eso la legislación misma, que determina todo valor, debe poseer una dignidad, o sea, un valor incondicionado, incomparable, para el cual sólo la palabra respeto ofrece la expresión conveniente de la estimación que un ser racional ha de tributarle. La autonomía es, pues, el fundamento de la dignidad de la naturaleza humana y de toda naturaleza racional. (pp. 35 y 36). En el reino de los fines todo tiene o un precio o una dignidad. Aquello que tiene precio puede ser sustituido por algo equivalente, en cambio, lo que se halla por encima de todo precio y, por tanto, no admite nada equivalente, eso tiene una dignidad. Aquello que se refiere a las inclinaciones y necesidades del hombre tiene un precio de mercado; aquello que, sin suponer una necesidad, se conforma a cierto gusto, es decir, a una satisfacción producida por el simple juego, sin fin alguno, de nuestras facultades, tiene un precio de afecto; pero aquello que constituye la condición para que algo sea fin en sí mismo, eso no tiene meramente

Para Javier Hervada la dignidad implica:

...una excelencia o eminencia en el ser humano, que no sólo lo hace superior a los otros seres, sino lo sitúa en otro orden del ser. El hombre no es sólo un animal de una especie superior, pertenece a otro orden del ser, distinto y más alto por más eminente o excelente, en cuya virtud el hombre es persona.⁵

La racionalidad,⁶ autonomía y voluntad como partes integrantes del ser humano le permiten juzgar moralmente, trascender y formar parte del mundo en que vive, por estos atributos alcanza un orden muy superior con respecto a los demás seres vivos⁷ esa valía, ese *plus* (el valor interno del que habla Kant) le permite revestirse de

un valor relativo o preciso, sino un valor interno, esto es, dignidad. (pp. 47 y 48). KANT, Immanuel, *Metafísica de la Costumbres*, edición de Luis Martínez de Velasco, 11ª ed., Madrid, Espasa-Calpe, 1995.

Observemos como para Kant la persona humana es merecedora de respeto al considerarla un fin en sí mismo y nunca un medio, la existencia de un valor interno de la persona le confiere dignidad la cual la torna única e insustituible, esto es, el hombre es un fin en sí mismo porque posee una dignidad.

⁵ HERVADA XIBERTA, Francisco Javier, *Suplemento Humana Iura de Derechos Humanos*, Escuela de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile, 1991, número 1, p. 361.

⁶ Santo Tomás DE AQUINO en su obra *Suma contra los gentiles* (libro tercero, capítulos 99 a 112) afirma que Dios ha dado a los humanos la razón la cual les permite discernir y seguir las leyes naturales y universales, ésta les confiere un estatuto particular en el conjunto de las criaturas de Dios y una situación superior a la de los animales.

El Aquinate sostiene que la persona es lo más perfecto que subsiste en la creación y también afirma, siguiendo el Génesis, que la persona es imagen y semejanza de Dios y que, por lo tanto, ocupa un lugar privilegiado, desde el punto de vista ontológico y axiológico, en el conjunto de la creación.

Blas PASCAL afirma que el pensamiento constituye la grandeza del hombre y toda su dignidad consiste en el pensamiento, *Pensamientos*, 344 y 347. Disponible en: <<http://www.biblioteca.org.ar/libros/89354.pdf>> (En línea, 6 de febrero de 2016)

⁷ Los animales carecen de una capacidad autónoma de elección precedida de una deliberación racional sobre lo procedente a hacer o decidir.

una dignidad que lo legitima para exigir un respeto incondicionado y absoluto constituyéndose en un límite a la libertad de actuación sobre su persona.⁸

Robles Morchón G. apunta:

...parece que debe estar fuera de toda discusión que los principios constitucionales de la dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad no sólo expresan ámbitos de libertad para el individuo, sino también, y relevantemente, la obligación, por parte de todos, de respetarlos en las personas ajenas, implica reconocer que los demás son fines en sí mismos...⁹

Pero advertamos, no son exclusivamente la voluntad y el raciocinio quienes confieren dignidad al ser humano, esto llevaría a un reduccionismo y dejar fuera del alcance tutelar de ésta a los fetos, discapacitados, personas en coma etc., la dignidad es inmanente al ser, no es otorgada ni creada por nadie, corresponde a un atributo propio de la naturaleza del ser humano (como entidad biológica) es anterior y preeminente a la voluntad y al raciocinio (las cuales no dejan de ser significativas como capacidades propias de la persona).

... la dignidad no tiene su fundamento, en última instancia, en la autonomía personal o en el consenso social. El individuo no merece un respeto incondicionado porque así lo ha decidido él mismo, –mediante una decisión autónoma–, o porque la sociedad, o el poder político se lo ha atribuido. La dignidad ontológica es algo superior a esa pura decisión individual o social, e implica la consideración del ser humano como fin en sí mismo en sentido objetivo e incondicionado. Por ello,

⁸ Actuación que puede provenir de aparatos de poder u órganos del Estado, persona morales, particulares, etc.

⁹ ROBLES MORCHÓN, G., *El libre desarrollo de la personalidad (artículo 10.1 de la C.E)*, Luis García San Miguel (coordinador), Universidad de Alcalá de Henares, Alcalá de Henares, 1995, p. 51.

su valor intrínseco está, incluso, por encima de las normas jurídicas que se establezcan en una sociedad.¹⁰

Es importante entender que la dignidad humana considerada bajo aspectos éticos se transforma, cambia, es relativa y extrínseca depende de juicios morales internos o externos. La dignidad en sentido ontológico se atribuye al ser¹¹ del ser humano, permanece inmutable en su naturaleza axiológica, no se asigna en función de valoraciones morales subjetivas o relativas, se funda en la excelencia del ser.¹² No hay principio superior al de la dignidad humana para justificar excepciones a la misma, la dignidad no admite discriminaciones ni jerarquías, esta dignidad ontológica es la denominada *dignidad*.

¹⁰ APARISI MIRALLES, Ángela, *El principio de la dignidad humana como fundamento de un bioderecho global*, Cuadernos de Bioética, Asociación Española de Bioética y Ética Médica, XXIV, 2013/2^a. Disponible en <<http://dialnet.unirioja.es/revista/350/V/24>> (En línea 7 de febrero de 2016)

¹¹ En el sentido filosófico referido a lo que “hace que una cosa sea”.

“... la dignidad es algo absoluto y pertenece a la esencia...”. Tomas de Aquino. *Summa Theologica*, cuestión 42, artículo 4, p. 411. Disponible en: <http://biblioteca.campusdominicano.org/1.pdf> (En línea 7 de febrero de 2016)

¹² Pico della Mirandola en su célebre obra *De hominis dignitate* (1488), escribe:

¿Quién, pues, no admirará al hombre? A ese hombre que no erradamente en los sagrados textos mosaicos y cristianos es designado ya con el nombre de todo ser de carne, ya con el de toda criatura, precisamente porque se forja, modela y transforma a sí mismo según el aspecto de todo ser y su ingenio según la naturaleza de toda criatura.

Las bestias en el momento mismo en que nacen, sacan consigo del vientre materno, como dice Lucilio, todo lo que tendrán después. Los espíritus superiores, desde un principio o poco después, fueron lo que serán eternamente. Al hombre, desde su nacimiento, el padre le confirió gérmenes de toda especie y gérmenes de toda vida. Y según como cada hombre los haya cultivado, madurarán en él y le darán sus frutos. Y si fueran vegetales, será planta; si sensibles, será bestia; si racionales, se elevará a animal celeste; si intelectuales, será ángel o hijo de Dios, y, si no contento con la suerte de ninguna criatura, se repliega en el centro de su unidad, transformando en un espíritu a solas con Dios en la solitaria oscuridad del Padre, él, que fue colocado sobre todas las cosas, las sobrepujará a todas.

La *dignidad* de la persona la acompaña siempre por el hecho de ser cuantitativamente distinta de los entes que la rodean en el universo de lo creado: por su racionalidad, su relacionalidad, su libertad, su eticidad etc., es decir aquello que la persona y sólo ella posee en el orden de la naturaleza (...) La dignidad ontológica o *dignidad* es la dignidad intrínseca inseparablemente unida al propio hombre y es la misma para todos los seres humanos. Desde esta perspectiva todo ser humano es un ser digno, y por tanto, no puede ser sometido a tratamientos degradantes como tortura, malos tratos, manipulaciones de su propio ser. Las personas son dignas *per se* y no sólo son dignas éticamente, porque, para quien no puede realizar conductas libres, sus actos no son dignos ni indignos, pero su ser, su personalidad sí contiene dignidad. Como ya hemos dicho se es persona porque se es digno. Es por esta razón por la que se defiende la no pena de muerte inclusive para los criminales, los malhechores, los terroristas por muy indignos, condenable y éticamente reprobables que parezcan sus actos, si a pesar de todo se les considera personas con toda su dignidad ontológica es por su *dignidad* –no por la indignidad de sus actos, no por su autoconciencia o por su autonomía– por lo que debe respetarse su vida, su integridad y sus derechos personales (...) En consecuencia, de todo lo expuesto cabe afirmar que el hombre no es persona por su posibilidad de actuar moralmente de forma autónoma, al contrario, por ser persona puede obrar responsable y libremente, de donde se deduce que su *dignidad* es previa a la dignidad de sus comportamientos. Es desde esta perspectiva desde la que tendría sentido la expresión Kantiana: “el hombre es fin en sí mismo”, porque los seres humanos no son personas porque sean tratados como fin en sí mismos al contrario los seres humanos deben ser tratados como fin por ser personas, es decir, por ser dignas en sí, por su *dignidad*. Todos los seres humanos son respetables por sí mismos.¹³

¹³ MARCOS DEL CANO, Ana María *Bioética y Derechos Humanos*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Ciencias Sociales y Jurídicas, Madrid 2012, pp. 175, 176 y 177.

III. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LA DIGNIDAD HUMANA

De la revisión a diversos textos legales integradores de los antecedentes constitucionales en nuestro país, observamos que la mención a la dignidad obedece fundamentalmente a una noción de honor, sentimientos, cargo, empleo o gradodentro de una sociedad organizada jerárquicamente.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA (19 DE MARZO DE 1812)

Art. 123. Las Cortes señalarán al Rey la dotación anual de su casa, que sea correspondiente á la alta dignidad de su persona.

LINEAMIENTOS CONSTITUCIONALES (30 DE ABRIL DE 1812)

El Pueblo Americano olvidado por unos, compadecido por otros, y despreciado por la mayor parte apareserá yá con el esplendor, y dignidad de que se ha hecho acredor por la bisarria con que ha rápido las Cadenas del Despotismo, la cobardia, y la ociosidad, será la unica que infame al Ciudadano, y el templo del honor abrira indistintamenmte las puertas el merito, y las virtud, una Santa emulacion llebará a nuestros hermanos y nosotros tendremos la dulce satisfacion de deciros: hos hemos ayudado y dirigido, hemos hecho substituir la abundancia, á la escasés, la libertad, á la esclabitud, y la felicidad á la miseria; bendecid, pues, al Dios de los destinos, que se ha dignado mirar con compacion su Pueblo = Lic: Rayon...

REGLAMENTO PROVISIONAL POLÍTICO DEL IMPERIO MEXICANO (23 DE FEBRERO DE 1823)

Art. 30.- Toca al Emperador:

...

11. Ejercer en su caso y en forma legal y canónica las funciones del patronato, debidas á la suprema dignidad del Estado;

PLAN DE LA NORIA (9 DE NOVIEMBRE DE 1871)

No convoco ambiciones bastardas ni quiero avivar los profundos rencores sembrados por las demasías de la administración. La insurrección nacional que ha de devolver su imperio a las Leyes y a la moral ultrajadas, tiene que inspirarse de nobles y patrióticos sentimientos de dignidad y justicia. Los amantes de la Constitución y de la libertad electoral son bastante fuertes y numerosos en el país de Herrera, Gómez Farías y Ocampo, para aceptar la lucha contra los usurpadores del sufragio popular.

PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL (1 DE JULIO DE 1906)

Reformas constitucionales:

4.- Supresión del servicio militar obligatorio y establecimiento de la Guardia Nacional. Los que presten sus servicios en el Ejército permanente lo harán libre y voluntariamente. Se revisará la ordenanza militar para suprimir de ella lo que se considere opresivo y humillante para la dignidad del hombre, y se mejorarán los haberes de los que sirvan en la Milicia Nacional.

En nuestro texto constitucional vigente el término dignidad humana aparece explícitamente en cuatro artículos protectores de derechos humanos de diversa naturaleza.¹⁴

¹⁴ Reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* de 10 de junio 2011.

Artículo primero, párrafo quinto:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

Artículo segundo apartado A, fracción II:

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

Artículo tercero¹⁵, fracción II, inciso c):

Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

Artículo 25 párrafo primero:

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Sobe-

¹⁵ El respeto de los derechos humanos no comporta únicamente su protección en el campo jurídico, sino que debe tener en cuenta todos los aspectos que emergen de la noción de dignidad humana, que es la base de todo derecho. En tal perspectiva, la atención adecuada a la dimensión educativa adquiere un gran relieve (Mensaje de Karol Józef Wojtyła para la celebración de la XXXI Jornada Mundial de la Paz, 1 de enero de 1998).

raña de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

La lectura de estos artículos de la Constitución vigente hace inferir que el poder reformador confiere a la dignidad humana la naturaleza de parámetro axiológico de los derechos humanos, toma su intrínseca naturaleza y la irradia hacia el contenido tutelar de éstos.

Pero advirtamos, la mención de la dignidad humana dentro del texto constitucional respecto de específicos artículos (1, 2, 3 y 25) no significa deba omitirse su observancia en el análisis, interpretación y aplicación de otros derechos humanos reconocidos en la Constitución (legalidad, debido proceso, propiedad, libertad de expresión, salud, cultura, medio ambiente, seguridad etc.), al constituir la dignidad humana el núcleo de todos los derechos humanos o fundamentales.

La dignidad humana referida en nuestro texto constitucional no es una simple declaración ética en el sentido moral del buen comportamiento u obrar del ser humano, es un reconocimiento a éste *per se* a su intrínseca naturaleza, a su capacidad racional y de libertad¹⁶, en tanto ser humano es digno de respeto, ésta concepción de nuestra Constitución relativa a la dignidad intrínsecamente considerada es la *digneidad*, atributo inherente

¹⁶ El dominio de los instintos mediante la fuerza moral es la libertad del espíritu y la expresión de la libertad del espíritu es el fenómeno que se llama dignidad, SCHILLER, Friedrich *De la gracia y de la dignidad*, Editorial Nova, Buenos Aires, 1962, p. 45.

al ser humano por ese sólo hecho y como concepto previo a la dignidad.

La dignidad del ser humano, en sentido ontológico (*dignidad*), es la esencia de los derechos humanos reconocidos por nuestra Constitución, es la base de sus valores y principios y a partir de la cual puede determinarse el grado concreto del contenido tutelar de los derechos fundamentales.

De acuerdo a lo anterior y específicamente en el ámbito jurídico constitucional podemos entender por dignidad humana el atributo inherente a la naturaleza intrínseca del ser humano que obliga a un respeto incondicionado y una protección absoluta constituyendo un límite a la libertad de cualquier actuación lesiva para el ser humano y sus derechos.

III. LA DIGNIDAD HUMANA Y LOS DERECHOS HUMANOS

Debemos entender por derechos humanos los inherentes al ser humano por revestirse de tal naturaleza siendo superiores al poder del Estado. El término derechos fundamentales se refiere a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

La calidad de ser humano le confiere derechos los cuales no dependen del reconocimiento del Estado ni son concesiones, son universales y corresponden a todo habitante de este planeta. ¿Pero cuáles son esos derechos que la naturaleza humana lleva ínsitos? Esencialmente son los relativos a la vida, la libertad y la seguridad. El respeto y protección de estos derechos, permiten al ser humano desarrollarse y crecer en su intimidad como ser.

La dignidad humana surge de la intrínseca naturaleza del ser humano, luego entonces ¿La dignidad es un derecho humano? ¿Cuál es la relación entre dignidad y derechos humanos?

La dignidad como valor universal inherente al ser humano alcanza en un sentido axiológico a la totalidad de éste (acciones, relaciones, manifestaciones etc.) a diferencia de los derechos hu-

manos los cuales protegen principios y valores específicos (vida, igualdad, audiencia, legalidad, petición, educación, vivienda, alimentación, trabajo, propiedad, libertad, seguridad, salud, etc.), la naturaleza tutelar intrínseca de la dignidad es indivisible, unitaria, total.

Esta naturaleza de la dignidad humana le permiten constituirse en un parámetro universal para todos los derechos humanos, irradiar su naturaleza protectora hacia los contenidos axiológicos de estos derechos con independencia de la carga tutelar de éstos (libertad, propiedad etc.).

En otras palabras, los derechos humanos son poliédricos, la dignidad humana es unitaria, no existe un “derecho humano universal único” que comprenda la tutela integral de los valores o principios inherentes al ser humano, por tanto, es necesario encontrar ese valor único que abarque la protección total del ser humano *per se*, que se constituya en el parámetro universal de análisis de su naturaleza intrínseca y sus derechos, ese valor es palmariamente la dignidad humana, pensar lo contrario implicaría una atomización en el concepto mismo del ser humano, en su consideración de ser humano como fin en sí mismo.

Aún sin la existencia de un reconocimiento de los derechos humanos a través de una positivización constitucional (derechos fundamentales), la dignidad *per se* como valor inherente al ser humano obligaría a los órganos de poder a respetarlo, en un primer acercamiento podemos sostener: no son los derechos humanos quienes dan origen a la dignidad humana, es esta última la génesis y contenido de aquellos.

Los derechos humanos existen por el reconocimiento y respeto a las exigencias propias de la dignidad humana, sin ese reconocimiento y respeto no tendrían nacimiento, es posible la existencia de la dignidad humana sin derechos humanos pero no pueden existir los derechos humanos sin dignidad humana, la finalidad última de los derechos humanos o fundamentales

es la protección del ser humano en sus diversos aspectos por el solo hecho de serlo y esto conlleva finalmente a la observancia de su dignidad.

La dignidad humana no necesita positivarse, existe *per se*, los derechos fundamentales constituyen la materialización, la positivización de los derechos o valores esenciales del hombre para su desarrollo en sociedad (vida, libertad, seguridad, legalidad, propiedad etc.¹⁷), son la única forma de evitar que los individuos sean tratados como objetos, protegen, ante todo, la esfera de libertad de los individuos frente a las intervenciones del poder estatal, la dignidad se erige como ese parámetro tutelar axiológico bajo el cual deben analizarse los actos lesivos a los derechos humanos con la finalidad de limitar el propio ejercicio del derecho, la actuación de terceros o de los poderes del Estado. La concreción de la dignidad humana se traduce en el respeto a los derechos humanos o fundamentales, por tanto el parámetro de la dignidad humana debe ser concretado a la luz de las circunstancias específicas en las que pueda presentarse un conflicto o compresión de un derecho humano o fundamental. El respeto a los derechos humanos o fundamentales se traduce en un respeto a la dignidad humana.

Por tanto, la dignidad humana es la máxima finalidad de todos los derechos, es el valor supremo de los derechos humanos o fundamentales al encontrarse en el centro de todos los valores constitucionales.¹⁸ Los alcances tutelares intangibles de la dig-

¹⁷ Por otra parte, los derechos humanos deben respetarse se encuentren inscritos o no en un texto constitucional. “En otras palabras, los derechos o libertades humanas existen estén o no escritos en la Constitución.” HERRERA PÉREZ, Alberto, “El bloque de constitucionalidad y los derechos humanos”, en *Revista El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, Instituto de Estudios Judiciales, núm., 22, México, 2016.

¹⁸ No pocas veces el ser humano se vuelve un simple objeto, no sólo de las circunstancias y del desarrollo social, sino también del derecho, en la medida en que debe adherirse a éste sin que se tomen en cuenta sus intereses. La violación

nidad humana se concretan a través del respeto y protección de los derechos humanos quienes corporizan la esencia de la dignidad.

Observemos como los distintos instrumentos jurídicos internacionales protectores de derechos humanos adoptan de manera diferenciada los términos dignidad y derechos humanos o derechos fundamentales (preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, preámbulo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre), esto hace inferir que la comunidad internacional entiende la existencia de esta diferencia y así lo establece en estos documentos, no obstante, los derechos humanos son compartidos por todos los seres humanos al igual que un valor común universal: la dignidad humana.

Habermas sostiene:

... la dignidad humana es el eje conceptual que conecta la moral del respeto igualitario de toda persona con el derecho positivo y el proceso de legislación democrático, de tal forma que su interacción puede dar origen a un orden político fundado en los derechos humanos.¹⁹

de la dignidad humana no se da por esta sola razón. Se debe añadir el hecho de que la persona haya sido sometida a un trato que cuestiona principalmente su calidad de sujeto, o que en el tratamiento dado en un caso concreto exista una desvalorización arbitraria de la dignidad humana. El trato que afecta la dignidad humana, otorgado por el poder público al ser humano en cumplimiento de la ley, debe ser considerado como una minusvaloración de las garantías de que goza el ser humano por virtud de ser persona, y en ese sentido tiene también el carácter de un “trato abyecto”. *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán*, Berlín, Fundación Konrad, Adenauer, Stiftung, 2009, p. 54.

¹⁹ HABERMAS, Jürgen. “El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos”, en *Revista de filosofía Diánoia*, Volumen LV, (64), (mayo 2010), p. 10. Disponible en: <<http://dianoia.filosoficas.unam.mx/index.php/contenido/n-meros-antteriores/>> (En línea, 6 de febrero de 2016)

La raíz y el lazo común de los diversos derechos humanos es la dignidad humana. Derechos humanos hay en plural, pero dignidad humana sólo hay en singular. La dignidad humana es una e indivisible. No se da más o menos, sino sólo por completo, o no se da en absoluto. Con ella se designa la cualidad del ser humano, como quiera que las diversas religiones y filosofías conciban su contenido. La dignidad del hombre —prosigue el teólogo— excluye en todo caso exponer al hombre a tratos que su cualidad de sujeto cuestiona por principio (I. Kant). Puesto que la dignidad del hombre es una e indivisible, también los derechos del hombre son una totalidad y no pueden ser añadidos o sustraídos según convenga.²⁰

No debe pasarnos inadvertido que los derechos humanos contenidos en la Constitución federal se insertan en su Título Primero, Capítulo I con lo cual el poder reformador dejó establecido de manera indubitable la prevalencia del ser humano y su dignidad frente al poder del Estado. El respeto cabal a los derechos humanos es la mejor vía para enaltecer la dignidad humana.

De lo anterior podemos afirmar que la dignidad lejos de ser un derecho humano se constituye como su fuente ontológica sin ser equiparable a ninguno en particular, es una regla valorativa de base y control del sistema de protección de derechos humanos constitucionales, insistimos, no son los derechos humanos quienes dan origen a la dignidad humana (en su concepto *dignidad*), es esta última la génesis y contenido de aquellos.

²⁰ MOLTSMANN, J. “Derechos del hombre, derechos de la humanidad y derechos de la naturaleza”, en *Concilium*, núm., 228, 1990, p. 313.

A) LA DIGNIDAD HUMANA Y LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS ²¹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha sostenido singulares criterios respecto de la dignidad humana, analicemos algunos:

CASO ATALA RIFFO Y NIÑAS VS, CHILE, SENTENCIA
DE 24 DE FEBRERO DE 2012 (FONDO, REPARACIONES Y
COSTAS)

79. Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un

²¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre 1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre y tanto estas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas. 2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada la pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.

Para la CIDH la igualdad del género humano ante la ley es inseparable de la dignidad de la persona, es la dignidad la que confiere al ser humano una igualdad ante la ley, bajo este criterio entendemos que no es la ley *per se* la que mediante su expedición o aplicación vuelve iguales a las personas, es el respeto a la dignidad del ser humano la que obliga a la ley a un trato igualitario, la dignidad es el parámetro bajo el cual deben analizarse los principios propios de los derechos humanos (igualdad y no discriminación) y los aspectos relativos a la aplicación de las leyes, constituyéndola dignidad humana una regla valorativa.

ROSENDO CANTÚ Y OTRA Vs. MÉXICO, SENTENCIA DE 31
DE AGOSTO DE 2010 (EXCEPCIÓN PRELIMINAR, FONDO,
REPARACIONES Y COSTAS)

108. Este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.”

Observamos como en este caso la CIDH considera que la vulneración de un derecho humano trasciende más allá del valor o principio tutelado por ese derecho alcanzando el núcleo mismo de los valores inherentes e intrínsecos del ser humano: su dignidad.

CASO DEL PENAL MIGUEL CASTRO CASTRO Vs.
PERÚ SENTENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2006
(FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)

274. En lo que se refiere a personas privadas de la libertad, el propio artículo 5.2 de la Convención establece que serán tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, que no es susceptible de suspensión en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes.

323. En cuanto a la incomunicación, la Corte ya se ha referido en otros casos a los efectos que causa en los internos y ha indicado, *inter alia*, que el “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano”.

CASO DE LOS HERMANOS GÓMEZ PAQUIYAUARI
Vs. PERÚ SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 2004
(FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)

163. En esta materia, cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el principio del interés superior del niño, que se funda “en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

Para estos dos últimos casos, la dignidad se erige como regla de valoración universal frente a violaciones a derechos humanos.

CASO MASACRE PLAN DE SÁNCHEZ VS. GUATEMALA
SENTENCIA DE 29 DE ABRIL DE 2004 (FONDO)

17. La prevalencia del principio del respeto de la dignidad de la persona humana se identifica con el propio fin del Derecho, del ordenamiento jurídico, tanto nacional como internacional. En virtud de ese principio fundamental, toda persona debe ser respetada (en su honor y en sus creencias) por el simple hecho de pertenecer al género humano, independientemente de cualquier circunstancia. El principio de la inalienabilidad de los derechos inherentes al ser humano, a su vez, se identifica con una premisa básica de la construcción de todo el *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

19. En el caso *Mucic et alii* (Sentencia del 20.02.2001), el Tribunal Penal Internacional ad hoc para la Ex-Yugoslavia (Sala de Apelaciones) ponderó que tanto el Derecho Internacional Humanitario como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos toman como “punto de partida” su preocupación común de salvaguardar la dignidad humana, que forma la base de sus estándares mínimos de humanidad (párr. 149).

Es importante el contenido de esta sentencia porque permite observar como la Corte IDH identifica con el propio fin del Derecho a la dignidad de la persona humana confiriéndole el tratamiento de fundamento ontológico de los derechos humanos.

IV. LA DIGNIDAD HUMANA Y EL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

El Poder Judicial de la Federación ha retomado el concepto dignidad como parámetro tutelar para analizar diversos aspectos en la posible comprensión de derechos fundamentales, analicemos algunos de sus criterios

Época: Décima Época, Registro: 160870, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/30 (9a.), Página: 1528

DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN.

La dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos.

Observemos en esta tesis el alcance universal otorgado a la dignidad humana considerándola génesis de todos los derechos humanos: si no existe dignidad no existen derechos humanos, no se refiere este criterio al aspecto ético o moral de la dignidad sino a su valor ontológico (*dignidad*).

Época: Décima, Registro: 2009513, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: III.2o.C.27 C (10a.), Página: 2077

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. NO OBSTANTE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO DE JALISCO, NO EXISTA DISPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE LO REGULE, LA OBLIGACIÓN DE RETRIBUIR AL CÓNYUGE QUE DESEMPEÑÓ COTIDIANAMENTE TRABAJO EN EL HOGAR DURANTE SU VIGENCIA, EN CASO DE QUE ÉSTE SE DECRETE, EN ATENCIÓN A LA SUPREMACÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA INVOLABILIDAD DE LA DIGNIDAD HUMANA Y LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER, DEBE OPERAR HASTA POR EL CINCUENTA POR CIENTO DEL TOTAL DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR EL OTRO.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enarbola la supremacía de los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Ante estas premisas, con base en los principios de equidad y justicia, sin perder de vista que el objeto que justifica la promoción y defensa de los derechos humanos lo es la inviola-

bilidad de la dignidad de las personas, debe considerarse que aun cuando en Jalisco no exista una disposición que regule la existencia del divorcio sin expresión de causa, ello no impide que, al decretarse la disolución del vínculo matrimonial bajo tal modalidad con base en el respeto al libre desarrollo de la personalidad, se retribuya al cónyuge que sufrió un perjuicio económico cuando, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración económica, siempre que demuestre que, de manera cotidiana, realizó trabajo en el hogar, consistente en tareas de administración, dirección, atención de éste o cuidado de la familia, por tanto, tendrá, para los efectos del divorcio sin expresión de causa, derecho a la repartición de hasta el cincuenta por ciento del total de los bienes adquiridos por el cónyuge que trabajó fuera del hogar, independientemente de cualquier otro porcentaje que exista en la legislación de Jalisco, dado que aquél es el que refleja, de la manera más exacta, la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer, así como es el que protege con mayor eficacia los derechos humanos de los consortes antes y después del matrimonio, al otorgar el mismo valor a las actividades propias del hogar y a las realizadas fuera de él, al mismo tiempo que dignifica una labor que constituye un aporte al patrimonio en beneficio del cónyuge que adquirió bienes durante su vigencia, máxime si se considera que quien las llevó a cabo se erigió como un baluarte al dedicarse no sólo al cuidado del hogar y de la familia, sino también de su propio consorte; todo lo cual, deberá dirimirse en ejecución de sentencia, ponderando en todo momento la voluntad de las partes y, en su defecto, de acuerdo con lo previsto en la ley, para la disolución de las sociedades, en términos del Código Civil del Estado de Jalisco.

“ (...) el objeto que justifica la promoción y defensa de los derechos humanos lo es la inviolabilidad de la dignidad de las personas...”, se advierte en esta tesis la referencia a la dignidad como fundamento de los derechos humanos, no es la dignidad un derecho humano, es el núcleo mismo de estos derechos, es el valor universal que siempre y en todo momento se verá vulnerado en los casos de violaciones a los derechos humanos.

Época: Décima, Registro: 2006631, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, Materia(s): Penal, Tesis: I.1o.P.17 P (10a.), Página: 1729

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. AL DETERMINAR EL GRADO DE DEBEN CONSIDERARSE, COMO FACTOR QUE BENEFICIA AL SENTENCIADO, LAS CONSECUENCIAS QUE EN LA COMISIÓN DEL DELITO LE SIGNIFICARON UN DAÑO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

En el actual contexto nacional de sujeción y respeto a los derechos humanos, la dignidad humana reconocida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un principio rector que fundamenta todos los demás derechos y con ello cobra más sentido que nuestro sistema de justicia rechace el modelo penal de autor y adopte el de acto, en tanto que aquél toma en cuenta las características propias del inculpadado para determinar el cuántum de la pena, mientras que el otro se sirve de la idea de que el sentenciado es sujeto de derechos y sólo es penado por lo que hizo. Así, uno de los criterios básicos de imposición de la pena -en este último paradigma- es el grado de culpabilidad que debe ponderarse en términos de los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal sobre la base del delito cometido, su gravedad, las circunstancias personales del activo y víctimas. La pena ha de ser cualitativa y cuantitativamente adecuada a los fines que persigue, para lo cual, resulta útil un criterio de proporcionalidad y racionalidad que fundamente la intervención al derecho humano de la libertad. En esta labor individualizadora de la prisión no se despoja al sentenciado de su condición de ser humano, por el contrario, es imprescindible tomar en cuenta sus condiciones presentes a la hora de particularizar los años de cárcel; una muestra de ello, es el artículo 75, inciso a), del citado código que establece que puede prescindirse de la pena de prisión o sustituirla cuando resulte notoriamente innecesaria e irracional, si el activo, en razón del delito, sufrió consecuencias graves en su persona. Sobre la base de estas premisas y con la misma lógica, debe considerarse -por ejemplo- que si el sentenciado por el delito de homicidio, padece las secuelas nocivas del hecho en su propia persona con lesiones

físicas con las que vivirá de por vida que le generan algún grado de discapacidad, debe tomarse en cuenta esta particularidad y considerar que sus lesiones contribuyen a restablecer el orden social y deben ser un factor que le beneficie al individualizar el tiempo de su encarcelamiento.

Al igual que la anterior tesis en esta advertimos que la dignidad humana es considerada el núcleo esencial y fundamento de todos los derechos humanos.

Época: Décima, Registro: 2007731, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCLIV/2014 (10a.), Página: 602

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta –en su núcleo más esencial– como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

En esta tesis se destaca el tratamiento que confiere la Suprema Corte de Justicia de la Nación al concepto dignidad como principio jurídico, derecho fundamental y norma jurídica "...al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad..." es importante mencionar que la naturaleza protectora y universal de la dignidad permite un tratamiento complejo a la misma y referirla de diversas maneras como: principio, derecho humano, derecho fundamental superior²² o norma jurídica, no debe confundirnos, la naturaleza de la dignidad se dirige a un sólo objetivo tutelar axiológico: el ser humano y su naturaleza indivisible.

Época: Décima, Registro: 2005918, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. /J. 21/2014 (10a.), Página: 354

DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

²² Época: Novena, Registro: 165822, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Civil, Constitucional, Tesis: P. LXVI/2009, Página: 7. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO).

A fin de determinar por qué el paradigma del derecho penal del acto encuentra protección en nuestro orden jurídico, es necesario ubicar aquellos preceptos constitucionales que protegen los valores de los que tal modelo se nutre. Para ello, en primer lugar, es imprescindible referir al artículo 1o. constitucional, pues como ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad humana por él protegida es la condición y base de todos los derechos humanos. Además, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo. Por ende, el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos. Afirmación que necesariamente debe ser enlazada con el principio de legalidad, protegido por el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Esta disposición es la que revela, del modo más claro y literal posible, que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas (no la personalidad); es decir, sólo aquel acto prohibido por una norma penal, clara y explícita, puede dar lugar a una sanción. Por otro lado, también debe considerarse el actual contenido del segundo párrafo del artículo 18 constitucional. El abandono del término “readaptación” y su sustitución por el de “reinserción”, a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, prueba que la pena adquiere nuevas connotaciones. El hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades. Así, el abandono del término “delincuente” también exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un “derecho penal de autor”, permisivo

de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Esta conclusión se enlaza con la prohibición de penas inusitadas contenida en el artículo 22, primer párrafo, constitucional, la cual reafirma la prohibición de que cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición. Tesis de jurisprudencia 21/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de marzo de dos mil catorce.

En esta tesis jurisprudencial la Corte asigna a la dignidad humana la naturaleza de valor al ser la condición y base de todos los derechos humanos. Aquí observamos con claridad como para nuestro más alto tribunal la dignidad es el núcleo mismo de todos los derechos humanos, es la esencia que da contenido a éstos, de ahí que en la interpretación de una norma debe atenderse a lo más benéfico a la persona humana, lo que más conserve su dignidad, creemos que el atributo valor refleja con total nitidez los alcances de la dignidad humana.

V. CONCLUSIONES

- Primera.- La dignidad humana como valor universal logra un auge en la época temprana posterior a la segunda guerra mundial.
- Segunda.- Diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos la acogen como parámetro axiológico.
- Tercera.- No existe un antecedente a nivel histórico constitucional relativo a la dignidad ontológica, existen menciones de la dignidad pero como sinónimos de honor, sentimiento, empleo o jerarquía.
- Cuarta.- La dignidad humana referida en nuestro texto constitucional no es una simple declaración ética en el sentido moral del buen comportamiento u obrar del ser humano, es

- un reconocimiento a éste *per se* a su intrínseca naturaleza, a su capacidad racional y de libertad.
- Quinta.- La dignidad humana no es un derecho humano es su fuente ontológica y no es equiparable a ninguno de ellos en particular.
- Sexta.- La dignidad humana es una regla valorativa de base y control del sistema constitucional.
- Séptima.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera a la dignidad de la persona humana como fundamento ontológico y regla de valoración universal frente a violaciones de derechos humanos.
- Octava.- Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la dignidad humana es la condición y base de todos los derechos humanos.